



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 346/2024

Resolución nº 554/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. Carlos Antonio Prat Navarro en representación de SOLITIUM, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del Lote 4 (Categoría 5) en la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación-Junta de Contratación Centralizada para contratar el “*Acuerdo Marco para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023)*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de junio de 2023, la Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación aprobó el expediente de contratación relativo al Acuerdo Marco 05/2023 para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (Exp. 2023/25), así como los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

Segundo. El 2 de julio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el anuncio de licitación del acuerdo marco y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. El plazo para la presentación de ofertas finalizaba el 26 de julio de 2023 a las 14:00 horas.

Tercero. La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada acuerda, en su sesión de 27 de julio de 2023, la apertura del sobre nº2 “*Oferta evaluable mediante*

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
FAX: 91.349.14.41
Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es



fórmulas (PROTEO)” y remitir la documentación al órgano proponente del acuerdo marco para la emisión de informe técnico.

Cuarto. La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, en su sesión de 4 de octubre de 2023, acuerda hacer suyo el informe técnico de la Subdirección General de Contratación Centralizada de Tecnologías, unidad proponente del acuerdo marco, que se incorpora como Anexo I del Acta 19/2023, y proceder a la valoración y clasificación de las ofertas.

Quinto. En fecha 27 de febrero de 2024, se publicó en la PLACSP el Acuerdo de Adjudicación del Pleno de la Junta de Contratación Centralizada, de 22 de febrero, que había adoptado la propuesta de la Comisión Permanente de los lotes 1, 4, 5 y 6 de la Licitación.

Sexto. En fecha de 19 de marzo de 2024 el recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Séptimo. Con fecha 20 de marzo de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, en el seno del procedimiento con nº 312/2024 acuerda mantener la suspensión de los lotes 4 y 5 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En fecha 22 de marzo de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer de este recurso de acuerdo con el artículo 45 la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el



Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. En cuanto al objeto de recurso, este se interpone contra una actuación en el marco de la licitación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000€, lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de la adjudicación del acuerdo marco, con arreglo al artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente, licitadora en el procedimiento, está legitimada para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en la medida que de estimarse sus pretensiones, resultaría adjudicataria en la categoría del lote del acuerdo marco que recurre.

Quinto. Funda la parte recurrente su recurso en que la razón de no haber resultado adjudicataria en la categoría 5 del lote 4 que recurre, deriva de haber considerado que el equipo ofertado resultaba idéntico al ofertado por otro licitador (HP PRINTING AND COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U., HP en adelante), lo que le ha producido indefensión y un perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos.

En primer lugar, a su juicio, el acuerdo de adjudicación es contrario a derecho al no ajustarse a los criterios de valoración del PCAP. En concreto, la cláusula 13 del PCAP indica lo siguiente:

“(4) En cada lote/categoría, no podrán existir productos principales idénticos. [...]”

“(5) En caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores al mismo lote y categoría, si ambos resultasen válidos, sólo”



se propondrá para la adjudicación el que oferte menor precio y a igualdad de precio, se propondrá el que presente mejores condiciones técnicas y medioambientales.”

En este sentido, la recurrente expone en su recurso que los pliegos son claros a la hora de determinar cuándo los productos son “*idénticos*”, que es cuando se trata del mismo equipo con la misma marca y modelo. Señala que los productos que ha ofertado comparten identidad de marca, pero no de modelo con los ofertados por HP, ya que sus características técnicas y el propio producto en sí difieren. Así, indica que dichos productos se diferencian sustancialmente en: velocidad de impresión, velocidad de copiado y ciclo de trabajo mensual. Añade que ambos modelos disponen de distinto *part number* y distintos números de artículo europeo (EAN). Además, señala que el hecho de que ambos productos recibiesen distinta puntuación en “*Consumo eléctrico típico*”, “*Capacidad bandeja de entrada*” y en “*Velocidad de impresión*”, confirma que los modelos presentados son diferentes.

Sostiene que al tratarse de criterios objetivos y que fueron establecidos mediante fórmula, no procede aplicar ningún tipo de discrecionalidad técnica, ni apreciación subjetiva en la valoración de los criterios de adjudicación. Indica que la valoración se ha fundamentado en patentes errores, lo que ha supuesto que el acuerdo de adjudicación resulte contrario a derecho, al incurrir en una incorrecta valoración de los criterios de adjudicación.

Concluye que los productos incluidos en su oferta no son idénticos a los presentados por HP, tratándose de equipos únicos y de comercialización independiente, adjuntándose al certificado emitido por el fabricante de los productos, HP donde se identifican las diferencias entre ambos: ciclo de trabajo, velocidad de impresión y velocidad de copiado.

En segundo lugar, añade la falta de motivación del informe técnico que únicamente se limita a señalar como causa de no adjudicación la mera mención de la cláusula 13 del PCAP, sin que la valoración incluya un juicio técnico, objetivo y verificable, resultando muy alejado del rigor exigible técnicamente.

Así, la recurrente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación del Lote 4-Categoría 5, que se acuerde la valoración de su oferta sin considerandos idénticos a los de otros



licitadores y la adjudicación a su favor. Asimismo, en caso de resultar insuficiente la prueba documental aportada, solicita se acuerde prueba testifical del fabricante de los productos.

Sexto. Por su parte el Órgano de Contratación solicita la desestimación del recurso. Considera, en primer lugar, que la cláusula 13 del PCAP establece como producto “*idéntico*” el que corresponde a una misma marca y modelo, pero dicha cláusula también señala que, si se ofreciesen productos de la misma marca y modelo a igual precio, el producto propuesto sería el que presentase mejores condiciones técnicas y medioambientales. Esto es, el acuerdo marco no obsta a que los productos se consideren idénticos por tener diferentes condiciones técnicas y/o medioambientales, sino que prevé de forma expresa esta posibilidad. Es decir, el pliego regulador prevé que dos productos idénticos (misma marca y modelo) puedan tener características técnicas o medioambientales diferentes.

Alega el Órgano de Contratación que la recurrente, a lo largo de todo su escrito, ignora esta previsión crucial del PCAP. Es por ello por lo que fundamenta toda su argumentación en que dos productos son idénticos cuando corresponden a la misma marca y modelo, sin que puedan existir diferencias entre productos de un mismo modelo. Si este razonamiento fuera válido, la única conclusión posible es que el PCAP es erróneo. Sin embargo, en opinión de ese órgano de contratación quien yerra es la recurrente, no el PCAP.

Añade que el objeto del acuerdo marco es confeccionar un catálogo diverso y no convertirse en una extensión de un catálogo comercial de uno u otro fabricante. Por ello, señala que ninguno de los objetivos de la licitación del acuerdo marco puede conseguirse aceptando variaciones de un mismo producto que solo difieren en condiciones técnicas mínimas, lo que va en contra de la competencia y complica las adjudicaciones de los contratos basados. A la luz de los objetivos de la licitación del acuerdo marco, explica, se entiende el sentido de la cláusula de cierre, que busca evitar que diferentes empresas oferten un mismo producto y el catálogo quede dominado por uno o dos productos repetidos. Y se comprende, asimismo, que la definición de “*modelo*” no puede depender de la nomenclatura o catálogo de un fabricante concreto, pues el acuerdo marco debe necesariamente dar cabida a una pluralidad de fabricantes. Al contrario, el uso que se hace



del término “*modelo*” debe entenderse en un sentido general, independientemente de la terminología que emplee un fabricante concreto.

Es por ello, continúa, que el “*modelo*” es un término que debe extraerse de la regulación del acuerdo marco y no de la denominación que cualesquiera de las licitadoras utilizan, que siempre será a favor de sus intereses y que puede variar entre los distintos fabricantes.

Concluye que resulta evidente que la argumentación de la recurrente es inaceptable, pues se fundamenta principalmente en que los dos equipos ofertados por SOLITIUM y HP tienen diferentes números de catálogo, en el catálogo del fabricante HP. Explica que la Unidad proponente al realizar su valoración no puede acudir únicamente al número de catálogo de cada fabricante, sino que debe determinar si dos productos son idénticos utilizando una metodología general que pueda aplicarse por igual a los productos de todos los fabricantes, independientemente de las clasificaciones, configuraciones y numeraciones que cada fabricante, libremente, establece en su cartera de productos. En caso contrario, motiva, se desvirtuaría totalmente tanto el objetivo de la cláusula de cierre (conseguir más variedad en el catálogo del sistema estatal de contratación centralizada) como la literalidad del propio PCAP, que prevé que dos productos idénticos pueden tener determinadas características técnicas o medioambientales diferentes, es decir, dos configuraciones diferentes.

Pues bien, a juicio del recurrido, las condiciones técnicas a considerar para cada producto ofertado al acuerdo marco son numerosas, y es a ellas donde se debe acudir para resolver la cuestión de la identidad de dos productos ofertados. Estas características técnicas, explica, se describen en el PPT del acuerdo marco, el ANEXO IV.2 y la memoria de la licitación y entre ellas se cuentan: el consumo eléctrico típico, la mayor velocidad de impresión en páginas por minuto, las bandejas de alimentación de papel, número de copias garantizadas durante la vida útil, tiempo de impresión de la primera página y nivel de emisiones sonoras. En cuanto a las características medioambientales, detalla, se refieren principalmente a aquellas relativas a la sostenibilidad de los equipos acreditadas con etiquetas ecológica de tipo 1.



Argumenta que sólo estudiando la totalidad de las características técnicas de los productos puede determinarse si son idénticos o no. Señala que un mismo producto puede tener algún complemento ligeramente diferente, como una bandeja de entrada de papel, una licencia de software adicional que le proporciona una capacidad adicional, o incluso puede tener algo tan sencillo como diferentes colores o la posibilidad de una serigrafía a medida. Nada de ello modifica la sustancia del producto, que mantiene su identidad, pero varía en alguna característica o condición técnica diferente. Y a menudo estas diferentes configuraciones aparecen en el catálogo del fabricante con pequeñas diferencias en la numeración, a fin de facilitar su comercialización bajo diferentes precios o en diferentes ofertas comerciales, lo que podría llevar a pensar (como pretende la recurrente) que se trata de modelos diferentes.

Según el órgano de contratación, esta posibilidad de configuración puede apreciarse claramente en la documentación aportada por la recurrente, en la que, a modo de ejemplo, se señala que en la ficha técnica de la impresora HP Color LaserJet Managed E87760dn se incluía una nota al pie de página en la que se indicaba que:

“La velocidad exacta varía en función de la configuración del sistema, la aplicación de software, el controlador y la complejidad del documento”.

En cuanto a las alegaciones de la recurrente señala que, de las 73 características técnicas aportadas, coinciden todas excepto las relativas a la velocidad de impresión, el consumo eléctrico típico, el etiquetado ambiental y ligeras diferencias en las bandejas de entrada, siendo el resto de características idénticas en todos los casos. De estas diferencias, indica que únicamente la velocidad de impresión es relevante, pues el etiquetado ambiental no responde a características constructivas del equipo, las bandejas de entrada pueden ser accesorios que se pueden añadir al producto principal y el consumo eléctrico típico es una medición derivada de la velocidad de impresión, por lo que cualquier modificación en esta última provocará una modificación en dicho consumo. La velocidad de impresión sí es diferente en ambas proposiciones, sin embargo, comenta, que ello no obsta que el producto sea el mismo, pues esta velocidad es una simple configuración del producto que depende del pago y activación de una *“licencia de velocidad”*. Continúa indicando que nada impide que el fabricante comercialice un mismo producto a menor precio imponiendo una serie de



restricciones o limitaciones al uso de este, si bien ello no significa que esas versiones “limitadas” o “reducidas” artificialmente por el fabricante sean productos diferentes.

También indica que la ficha del producto es única para los dos productos ofertados, los cuales tienen el mismo número de catálogo.

Concluye que ambos productos comparten la casi totalidad de las 73 características que constituyen la oferta, tienen exactamente los mismos elementos constructivos, capacidades, ficha técnica y sólo difieren en la configuración de la velocidad de impresión (y el consumo eléctrico típico que de ella deriva), por lo tanto, el producto ofertado por ambas licitadoras es idéntico.

En cuanto a la diferente puntuación obtenida por ambas ofertas, señala que dado que es el mismo modelo con una configuración diferente, que modifica la velocidad y el consumo eléctrico típico, va de suyo que ambas proposiciones obtengan diferentes puntuaciones en dichos criterios.

En segundo lugar, en relación con la alegación de que los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula no han sido pertinentemente observados, como consecuencia de una indebida “discrecionalidad técnica y la apreciación subjetiva”, en opinión del recurrido, la recurrente confunde una “apreciación subjetiva” con la actuación objetiva necesaria para poder aplicar la cláusula 13.2 del PCAP, la cual forma parte de las actuaciones que, con arreglo al art. 150 LCSP, el órgano de contratación debe realizar la clasificación de las ofertas.

Continúa señalando que el artículo 150 LCSP establece que:

“Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes”, y la cláusula 13.2 del PCAP, que “en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores al mismo lote y categoría, si ambos resultasen válidos, sólo se propondrá para la adjudicación el que oferte menor precio y a igualdad de precio, se propondrá el que presente mejores condiciones técnicas y medioambientales”.



Nada de ello constituye, a juicio del recurrido, una “*apreciación subjetiva*”, sino que el órgano de contratación está constreñido a aplicar la citada cláusula 13.2 del PCAP y ello requiere necesariamente valorar si, de manera objetiva y con base en las ofertas presentadas, las cuales se reproducen en los Anexos a este escrito, dos productos son “*idénticos*” o no. Dicha cláusula, continúa, quedaría desvirtuada si el órgano de contratación delegara su responsabilidad en las empresas licitadoras, como pretende la recurrente.

En tercer lugar, y en lo relativo a la documentación aportada por la recurrente y el papel del fabricante en el Acuerdo Marco 05/2023. Primero indica que el certificado emitido por HP no contiene elementos clave para considerar que los productos no tienen el mismo diseño y son de modelos diferentes. A mayor abundamiento, se trata de una declaración de parte y por ello no puede desvirtuar el resto de las evidencias expuestas, existiendo un innegable interés del fabricante en apoyar la tesis de la recurrente.

Séptimo. A la vista de las alegaciones de las partes, este Tribunal realiza las consideraciones que se detallan a continuación.

En primer lugar, en lo relativo a la incorrecta calificación cómo idénticos de los productos ofertados por la recurrente, es necesario traer a colación que los pliegos son ley del contrato y que, como tal, habrá que estar a lo que estos dispongan sobre la consideración de un producto como “*idéntico*”.

La cláusula 13.2 del PCAP que establece lo siguiente:

“En cada lote/categoría, no podrán existir productos principales idéntico. En ningún caso los productos podrán exceder los precios máximos de licitación, IVA excluido, fijados en el ANEXO VII de este pliego. Se excluirán todos los productos ofertados que superen el precio máximo de licitación. Igualmente se excluirán los productos de los lotes que no cumplan los valores mínimos para el lote/categoría de producto fijados en el PPT.

En caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores al mismo lote y categoría, si ambos resultasen válidos, sólo



se propondrá para la adjudicación el que oferte menor precio y a igualdad de precio, se propondrá el que presente mejores condiciones técnicas y medioambientales.”

Tal y como está definido en el PCAP el concepto de producto “*idéntico*”, dentro del mismo tienen cabida productos de la misma marca y modelo, pero con diferentes condiciones técnicas y/o medioambientales. Por tanto, dado que en su definición operan varios aspectos a tener en cuenta, resulta esencial su consideración en conjunto, sin que pueda atenderse exclusivamente a unos aspectos, obviando el resto.

Teniendo en cuenta la previsión anterior, si el concepto “*modelo*” se entendiera en un sentido estricto, podría dar lugar a que dos productos respecto de los cuales el fabricante ha asignado números de catálogo distintos porque difieren, por ejemplo, en el color, no se consideraran idénticos y que ambos pudieran incluirse en el catálogo del acuerdo marco. Por tanto, si bien la clasificación o numeración del fabricante sirve como referencia inicial del modelo del producto y que, a priori, los que presenten distinta numeración podrían no ser considerados “*idénticos*”, para concluir sobre esa identidad es necesario comparar las características de los productos ofertados, con el objeto de atender a la finalidad que se persigue con el acuerdo marco, esto es, la confección de un catálogo diverso, motivo que ha dado lugar a la previsión de la cláusula 13 del PCAP.

En consecuencia, el concepto “*modelo*” no debe circunscribirse exclusivamente al número de catálogo dado por un fabricante concreto, sino que exige constatar las características técnicas de los productos ofertados. Esta interpretación del concepto “*modelo*” está asimismo soportada por el hecho de que el PCAP prevé la consideración como “*productos idénticos*” a aquellos que pueden presentar diferentes condiciones técnicas y/o medioambientales. Según el informe del órgano de contratación, estas características técnicas se describen en el PPT del acuerdo marco, en el ANEXO IV.2 y la memoria de la licitación, mientras que las características medioambientales se refieren principalmente a aquellas relativas a la sostenibilidad de los equipos acreditadas con etiquetas ecológica de tipo 1.

Sentada la anterior consideración sobre el concepto “*modelo*”, se debe partir de la premisa de que diferentes clasificaciones o números de catálogo y/o la existencia de diferentes



características técnicas y/o medioambientales no excluyen que los productos se puedan calificar como “*idénticos*” a los efectos de este acuerdo marco. A este respecto, habría sido deseable que los pliegos explicaran con mayor detalle el concepto “*idéntico*”, así como el concepto “*modelo*”, lo cual podría haber favorecido la concurrencia y la mejor adecuación de las ofertas, redundando todo ello en una mejor variedad de productos del catálogo, siendo este uno de los objetivos del acuerdo marco.

El informe de valoración de la unidad proponente del acuerdo marco, de 29 de septiembre de 2023, que sirve de base para la propuesta de adjudicación, recoge la razón para la no inclusión de la oferta en el acuerdo marco e identifica a la licitadora cuyo producto ofrecido se considera idéntico a la de la recurrente. En el informe al recurso el órgano de contratación rebate las alegaciones de la recurrente en relación con los elementos que esta considera diferenciadores de los productos, incluyendo una comparativa entre los mismos, así como los elementos objetivos que permiten concluir sobre su identidad: única ficha de producto, que compartan la casi totalidad de las características, que tengan los mismos elementos constructivos y capacidades, siendo la única diferencia la configuración de la velocidad de impresión (y el consumo eléctrico típico que de ella deriva).

A la vista de lo anterior, este Tribunal no puede entrar a realizar una valoración de las características técnicas de los productos ofertados por la recurrente que dieron lugar a que los productos se considerasen idénticos, si bien, los pliegos contienen toda la información necesaria para poder llevar a cabo tal calificación y los pliegos son ley del contrato, que han de ser acatados por recurrente y recurrido. Si la recurrente consideró que los pliegos no eran claros o incurrían en algún error en la valoración de los productos idénticos, tuvo el momento procesal oportuno para impugnarlos y no lo hizo.

Ha de quedar claro que la valoración de si los productos eran o no idénticos es una valoración de carácter objetivo, a partir de lo establecido en los pliegos, pero, a su vez, de carácter eminentemente técnico. En dicha apreciación técnica, no se observa arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

Por último, en relación con el certificado que aporta la recurrente emitido por HP, en calidad de fabricante y en el que indica que las diferencias entre ambos productos, este Tribunal



coincide con el recurrido en que el certificado que emite HP es una declaración de parte y por ello no puede desvirtuar el resto de evidencias expuestas. En este mismo sentido, la solicitud por parte de la recurrente de prueba testifical del fabricante de los productos ofertados (HP), en caso de que la prueba documental fuera insuficiente, no serviría para aportar un punto de vista objetivo e imparcial de los productos ofertados.

En consecuencia, de lo expuesto esta alegación ha de ser desestimada.

En segundo lugar, respecto de la motivación insuficiente del informe técnico que alega la recurrente, cabe señalar que en el informe de valoración de las ofertas se indicó lo siguiente:

“Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por que el presentado por HP Printing and Computing Solutions, S.L.U.”.

Dicha motivación, aunque sucinta, se considera suficiente ya que pone de manifiesto la razón por la que la oferta de la recurrente no se incluye en el acuerdo marco, todo ello en relación con las previsiones del PCAP. Se trata de una motivación parca pero suficiente en la medida que ha permitido a aquella argumentar y defender que su producto no es idéntico al de la otra licitadora que señala el informe, e incluso proponer prueba. Por ello, se desestima este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Carlos Antonio Prat Navarro en representación de SOLITIUM, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del Lote 4 (Categoría 5) en la licitación convocada por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación-Junta de Contratación Centralizada para contratar el “*Acuerdo Marco*”



para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023)”.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES